

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 091-19

Dte.: EFRAIN QUINTO OROZCO SALINAS

Ddo.: RENE ARAUJO HERNANDEZ

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, por no haberse surtido conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 ibídem, nuevamente el 13 de marzo de 2020 se le requiere para que surta correctamente el acto de publicidad de dicho auto, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

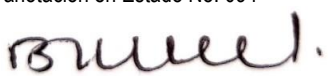
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 6 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 094  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de octubre de 2020. Informo con el presente proceso que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 47-001-4189004-2020-00121-00

Dte: HB HUMAN BIOCIENCE S.A.S., NIT 900424974-3

Ddo: UNIDAD HEMATO-ONCOLOGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S. NIT.900095504-2

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por HB HUMAN BIOCIENCE S.A.S. contra UNIDAD HEMATO-ONCOLOGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE S.A.S. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

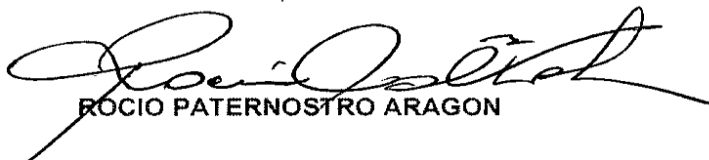
TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 6 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 094  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de octubre de 2020. Informo al despacho que se recibió solicitud de pago de títulos a la parte demandante, pero en el sistema no registra para este proceso. A nombre del señor VENANCIO SERRANO MARRIAGA figuran unos depósitos judiciales que corresponden al radicado 230-19. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Sria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2019-00229-00

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora por no haber títulos que reclamar dentro del presente proceso ejecutivo promovido por COOPALMA contra VENANCIO ENRIQUE MARRIAGA SERRANO y CANDELARIA RUBIO VILORIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 6 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 094  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 442.000
NOTIFICACION	\$ 13.500
TOTAL	\$ 1.444.632

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00317-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. JOEL ESMIT PILLIMUE SALAZAR

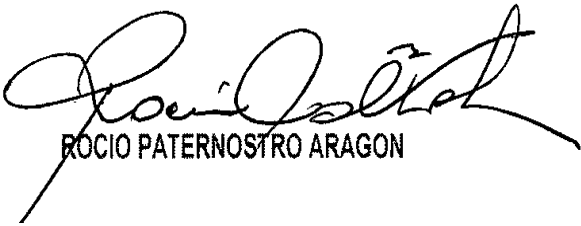
Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

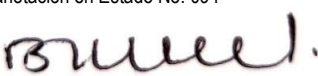
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 6 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 094

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito presentado por el curador ad-litem. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 47-001-4189004-**2.018-00327**-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: ANA ILSE LEAL ROJAS

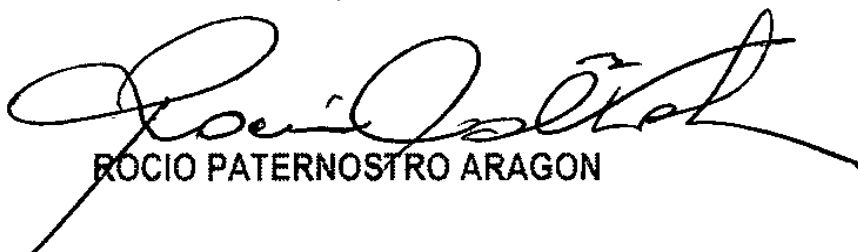
Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

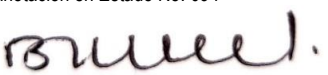
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por el curador ad litem de la demandada ANA ILSE LEAL ROJAS, a través del cual solicita se requiera a la parte demandante para que se le cancele la suma ordenada por concepto de gastos de curaduría, el despacho **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que, si aún no lo ha hecho, cancele al curador Dr. FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA la suma señalada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (fl. 35).

Así mismo deberá indicar su teléfono y correo electrónico donde pueda ser contactado por el curador designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 6 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 094  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 456-19
Dte.: INMOBILIARIA SICA
Ddo.: ULISES ANTONIO SANCHEZ CAMPO y Otros

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto admisorio de la demanda, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

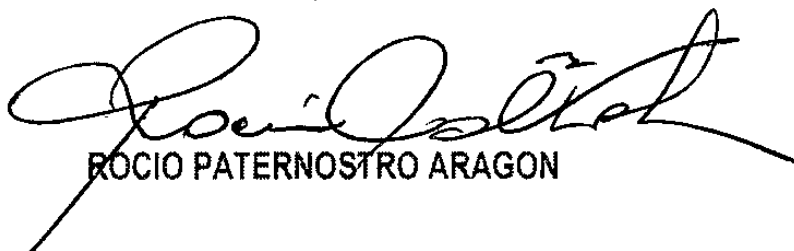
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



bqv

Rad. No. 581-19
Dte.: RECAUDO CORPS S.A.S.
Ddo.: JENSEE PARRA PEREZ y Otros

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de octubre de 2020. Informo al despacho que se recibió solicitud de pago de títulos a la parte demandante, pero en el sistema no registra para este proceso. A nombre del señor AMET JIMENEZ ZURITA figuran unos depósitos judiciales con el siguiente radicado: 2015-006890. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Sria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4003009-2015-00869-00

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora por no haber títulos que reclamar dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ contra EULOGIA RUA OSIA y AMET JOSE JIMENEZ ZURITA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 6 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 094  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 125.000
NOTIFICACION	\$ 14.000
TOTAL	\$ 139.000

SON: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00873-00
Dte. LEWIS JOSE ARITAMA URIELES
Ddo. JUAN DAVID PRADA ENSUNCHO

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 094


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 5 de noviembre de 2020. Informo con el presente proceso que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 47-001-4189004-2019-00945-00

Dte: JULIETA CAMACHO MAYA, C.C. 51.651.792

Ddo: TEOBALDO ACUÑA GARIZADO, C.C. 85.201.551

CRISTHIAM ADARRAGA GRANADOS, C.C. 1.082.929.238

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por las partes se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas, la entrega a la parte demandante de los títulos relacionados en memorial recibido el 4 de noviembre del actual año y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por JULIETA CAMACHO MAYA contra TEOBALDO ACUÑA GARIZADO y CRISTHIAM ADARRAGA GRANADOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y entrega de títulos a la parte demandante, conforme se indica en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

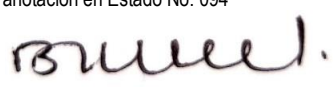
CUARTO. Las partes renuncian a términos, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 6 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 094  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Hoja No. 2. Oficios Levantamiento de Medidas
Rad.: 47-001-4189004-2019-00945-00
Dte: JULIETA CAMACHO MAYA, C.C. 51.651.792
Ddo: TEOBALDO ACUÑA GARIZADO, C.C. 85.201.551
CRISTHIAN ADARRAGA GRANADOS, C.C. 1.082.929.238

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 6 de noviembre de 2020

Oficio No. 699

Señores: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1367 de fecha 18 de noviembre de 2019.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 6 de noviembre de 2020

Oficio No. 700

Señores: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1368 de fecha 18 de noviembre de 2019.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.015-00947-00
Dte. BANCO FINANDINA S.A.
Ddo. GERSON ALBERTO CABRERA NAVARRO

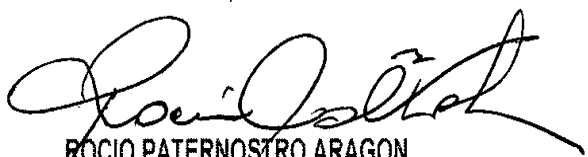
Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Se fija como agencia en derecho en el presente proceso Ejecutivo la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$795.000), inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

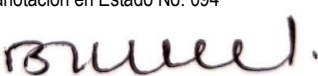


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 094



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-40-03-009-2015-01195-00

Dte. FUNDACION DE LA MUJER

Ddo. TATIANA ELENA POZUELO SIERRA y Otro

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación actualizada de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 6 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 094  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santa Marta, 7 de octubre de 2020, Señora Juez: Informo a usted que se encuentra para pronunciarse sobre la subrogación del crédito que tuvo lugar en cabeza del Fondo Nacional de Garantías S. A., ORDENE
BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD- 47-001-41-89-0049-2019-00914-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Subrogación del crédito, presentada al Despacho dentro del proceso seguido por BANCOLOMBIA S. A. CONTRA los señores DIANA MILENA SANCHEZ ALVAREZ Y JOSE MIGUEL DEL CASTILLO ORTEGA, donde la Representante legal y/o apoderada especial doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, del BANCOLOMBIA, manifiesta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), pagó a la ejecutante BANCOLOMBIA S. A., la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.193.726.00), garantizándolo en cabeza del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG).

CONSIDERACIONES:

La Representante legal y/o apoderada especial doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, del BANCOLOMBIA S. A. manifiesta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), pagó al ejecutante BANCOLOMBIA S. A., la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.193.726.00), garantizando parcialmente la obligación contenida en el Pagaré No. 7810089892, contraída por la señora DIANA MILENA SANCHEZ ALVAREZ, como deudora principal y el señor JOSE MIGUEL DEL CASTILLO ORTEGA como Codeudor, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación, y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668, numeral 3º, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. C. y demás normas concordantes. Aportando los Certificados de Existencia y Representación legal del BANCOLOMBIA y el del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG) (Fls.45-73).

Revisada la solicitud se advierte que, si bien se aportan dichos documentos, en el Certificado de Representación legal del BANCOLOMBIA no aparece como representante legal la doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de admitir la subrogación del crédito, hasta tanto se aporte por la demandante, el Certificado de Representación legal del Bancolombia, donde figure como representante legal la doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA.

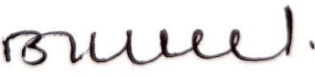
SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 094


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de octubre de 2020. Al Despacho la presente Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que fue subsanada dentro del término legal concedido. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



SANTA MARTA-MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.: 47-001-41-89-004-2020-00167-00

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado-Local Comercial, presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los documentos allegados con ella, observa el despacho que se han cumplido los requisitos indicados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida;

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado-Local Comercial, promovida por los señores **ENRIQUE RIATIGA PINEDA Y ALBA MARINA RIATIGA VILORIA** a través de apoderado, contra el señor **JUAN BOHORQUEZ ORDUZ**, tramítese por el procedimiento verbal sumario.

SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Reconocese personería al Dr. **LUIS EDMUNDO SANJUAN PERDOMO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 094


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de octubre de 2.020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2011-00335-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora SANDRA YANET MORENO GONZALES, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **CREAR PAIS S.A.**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A** a través de su apoderada general la doctora SANDRA YANET MORENO GONZALES, el representante legal de **CREAR PAIS S.A.** Dr. MICHEL ROBERTO CORREA PEREZ, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente, cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Expuesto lo anterior, se advierte que no se aporta el certificado de Cámara de Comercio en el que consta la representación legal de CREAR PAIS S.A. en cabeza del señor MICHEL ROBERTO CORREA PEREZ, con la constancia que no ha sido revocada, ni transformada la misma.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la cesión del crédito, hasta tanto no se aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad CREAR PAIS S.A., donde le confieren poder al Dr. MICHEL ROBERTO CORREA PEREZ, con la constancia que no ha sido revocada, ni transformada la misma.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 6 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 094  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 9 de octubre de 2020. Paso al despacho el presente proceso ejecutivo informándole que está pendiente resolver recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Rad.: No.47-001-40-03-009-2019-00913-00.

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto del 13 de noviembre de 2019, invocado por el demandado señor **ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONEZ**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el demandado señor **ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONEZ**, que se revoque el mandamiento de pago adiado 13 de Noviembre de 2019 (fl. 36) seguido contra él, por cuanto el litigio debería seguirse contra el señor JORGE LUIS GURESSO PEÑA, persona que ostenta la calidad de titular del dominio y posesión del Apartamento 302 ubicado en el Edificio Rodadero Reservado Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 6 No. 4A-65, por tener la posesión del inmueble de manera pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño, quien es la persona obligada a sufragar las cuotas de administración de la propiedad que se demandan en este proceso.

Como fundamento de lo anterior, expone el demandado, que la administradora del edificio y su apoderado, saben que el señor JORGE LUIS GURESSO PEÑA es quien vive en el Apartamento 302 desde hace más de 10 años, a quien le llegan las facturas de cobro de administración, de hecho la pasada administración adelantó proceso contra dicho señor, y no entiende porque adelantan este proceso contra él, si saben que quien vive la propiedad es el señor antes mencionado

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por Inepta demanda e Indebida Notificación, y se dé por terminado el proceso.

Surtido el traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para ello respondió dicho recurso, solicitando desestimar lo pedido por el demandado ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONEZ, contra el auto del 13 de Noviembre de 2019, por carecer de fundamento legal, ya que la obligación de las cuotas de administración recae sobre los propietarios de los bienes privados del edificio, o sea sobre los demandados ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONEZ, JORGE NORIEGA SANTOS, MARIA ALEJANDRA QUINTERO Y LEONARDO ENRIQUE QUINTERO RUIZ, quienes aparecen en el Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 080-99276, y no el señor JORGE LUIS GURESSO PEÑA, de quien dice es poseedor del Apartamento 302, pero la posesión por sí sola no da propiedad, se debe iniciar un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y adquirir de esta manera el inmueble por usucapión, situación que no se percibe en este proceso.

Afirma el apoderado judicial, que el demandado señor ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONEZ, es el legitimado para actuar por pasiva por ser el propietario del bien inmueble que adeuda las cuotas de administración, tal como se aprecia en el Certificado de Tradición de matrícula Inmobiliaria No. 080-99276, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, documento idóneo que

demuestra la propiedad en este País, además es quien debe responder por dichos pagos, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

En cuanto a la excepción previa propuesta por el demandado solicita al Despacho abstenerse de estudiarla, por no estar enlistada en el artículo 100 del C.G.P., de la excepción de Inepta demanda, no declarar probada como lo solicita el demandado, por cuanto el suscrito subsanó el error por medio del cual se omitió indicar la dirección física de los demandados, y con respecto a la tercera se deniegue por carecer de fundamento legal.

Señala el togado que la administración de la propiedad horizontal se encuentra facultada por la Ley, para exigir el pago de las cuotas de administración a los propietarios de los bienes que hagan parte de la copropiedad, también contempla que pueden exigir con la certificación del administrador que es el título ejecutivo, en este orden de ideas el EDIFICIO RODADERO RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001.

Por otra parte, expone el apoderado que no le asiste razón al demandado, cuando dice que el propietario del inmueble es el señor JORGE LUIS GURESSO PEÑA, por encontrarse poseyendo el inmueble, lo cual ha manifestado a través de declaración extraprocesal, aseveración que carece de fundamento por cuanto en la legislación civil colombiana existen los modos de adquirir una propiedad.

Concluye el apoderado, que la tradición del derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica con la inscripción del título en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos, momento en que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor, por lo anterior, solicita denegar el recurso de reposición interpuesto por el demandado.

Dicho lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar si hay lugar a reponer el auto del 13 de noviembre de 2019, y en su defecto dar por terminado dicho proceso.

Siendo que el argumento principal del demandado señor ISMAEL QUINTERO QUIÑONEZ, es que la obligación de pagar las expensas comunes del apartamento 302 del Edificio Rodadero Reservado-Propiedad Horizontal, debe recaer sobre el señor JORGE LUIS GURESSO PEÑA, quien ostenta la calidad de poseedor de manera pacífica e ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño, por ser la persona a quien le llegan las facturas por dicho cobro, además que el hecho de aparecer como propietario en folio de matrícula inmobiliaria de dicho inmueble, se debe al incumplimiento del señor antes mencionado que no ha suscrito la respectiva escritura.

En ese orden de ideas, tenemos que, la parte demandante acompañó con la demanda prueba documental la Certificación del Director de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, donde aparece como administradora y representa legal la señora YOLIS MERCEDES PEREZ HERRERA del EDIFICIO RODADERO RESERVADO (fl.15), la Certificación de deuda de los demandados (fls.5-6), el Certificado de Tradición Matrícula inmobiliaria (fl.18-vlto), donde se aprecia que el propietario del Inmueble es el señor ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONES, y tal como artículo 756 del C.C. Tradición de bienes inmuebles: *¡Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos*". Así mismo el Artículo 759 del Código Civil. Registro de título traslativo de dominio: *"Los títulos traslativos de dominio que deban registrarse no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se halla verificado el registro en los términos que se dispone en el título del Registro de Instrumentos Públicos*.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que el señor ISMAEL ENRIQUE QUINTERO QUIÑONES, si se encuentra legitimado para actuar por pasiva por ser el propietario del bien inmueble que adeuda las cuotas de administración, y como lo señala el artículo 669 del Código Civil. Derecho de dominio: *"Que el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno"*, es decir que el demandado es el responsable de dichos pagos. Además, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 determina que *"existe solidaridad entre el propietario y el tenedor para el cobro de las expensas comunes"*, aclarándose que

no se encuentra fundamentada la solicitud del demandado, ya que el sigue ostentando la calidad de propietario del bien inmueble tal como se aprecia en la Matrícula Inmobiliaria No. 080-99276 y no el señor JORGE LUIS GURESSO PEÑA, como solicita en su escrito se dirija la acción Ejecutiva, amparado en una venta la cual no se encuentra debidamente registrada.

Dicho lo anterior, revisado el Certificado de Libertad y del inmueble No. 080-99276, de acuerdo con lo establecido en nuestra legislación, encuentra el Despacho que dicho documento cumple a cabalidad con lo exigido por la norma, toda vez que en él se determina con absoluta claridad el nombre del propietario, correspondiendo a la persona demandada en el presente proceso, y estando cobijado por la responsabilidad solidaria del pago de las expensas comunes, este se encuentra legitimado en la causa por pasiva como propietario del apartamento 302, y siendo que se le notificó la demanda en debida firma, no hay lugar a la solicitud impetrada por el recurrente, pidiendo que se declare la inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida notificación; razón por la cual el Despacho negará el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 13 de noviembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

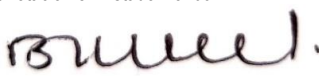
NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 094


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Marta, 2 de Octubre de 2020. Al despacho el proceso ejecutivo, informando que se encuentra para pronunciarse sobre la subrogación del crédito que tuvo lugar en cabeza del Fondo Nacional de Garantías S.A. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00892-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la subrogación del crédito solicitada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

CONSIDERACIONES

La Representante Legal doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, del **BANCOLOMBIA**, manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, pagó al ejecutante **BANCOLOMBIA**, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.458.333.00) garantizando parcialmente la obligación suscrito por el demandado **FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA**, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos y acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), en el transcurso del proceso, la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la sucesión procesal.

Por consiguiente, se procederá Aceptar la Subrogación del crédito, realizado por **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante en la proporción del crédito cancelada, hasta que la contraparte lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996, M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: “Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvo las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien

además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de éste el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatario como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 inciso 20 Código Procesal Civil). Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente, motivo por el cual al subrogatario debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal...”.

En congruencia con lo expuesto, se

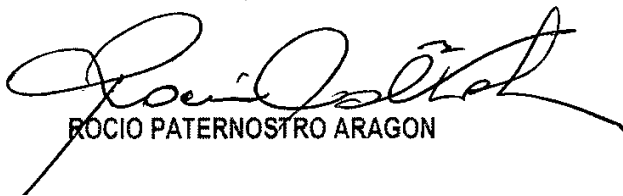
RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la Subrogación del crédito, realizada por el **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 6 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 094


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria